

Nº 507/SEC/22

Valparaíso, 8 de noviembre de 2022.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social, correspondiente a los Boletines N^{os} 11.915-07, 12.668-07, 12.776-07 y 13.588-07, refundidos, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1

o o o o

Ha intercalado, a continuación del número 1, el siguiente número 2, nuevo:

“2. Incorpórase el siguiente artículo 4º bis:

“Artículo 4º bis.- A efectos de diferenciar si las sustancias señaladas en el artículo 1º están destinadas al tráfico sancionado en el artículo 3º, al tráfico de pequeñas cantidades contemplado en el artículo 4º o sólo al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, el tribunal podrá atender, entre otros factores, a los siguientes:

1. El tipo de droga y su potencialidad lesiva para la salud pública de la sustancia incautada.

2. La circunstancia de encontrarse la droga empaquetada, fraccionada o dividida en dosis dispuestas a la comercialización.

3. La tenencia o posesión de instrumentos, de materias primas, de precursores o sustancias químicas esenciales necesarios para la elaboración, fabricación, transformación, preparación, extracción de estupefacientes o psicotrópicos o el tráfico al momento de la detención.

4. La tenencia o posesión de sumas relevantes de dinero al momento de la detención que permita suponer que es producto del tráfico, considerando las circunstancias y el contexto.

5. La pertenencia a una agrupación de delincuentes o asociación ilícita.

6. Cuando una o más de las circunstancias anteriores no fueren suficientes para acreditar si las sustancias señaladas en el artículo 1° están destinadas al tráfico sancionado en el artículo 3°, al tráfico de pequeñas cantidades contemplado en el artículo 4° o sólo al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, el tribunal podrá considerar también cualquier otra circunstancia de comisión del ilícito de la que pueda racionalmente deducirse o que pudiera indicar la existencia de tráfico, tráfico de pequeñas cantidades o consumo, según corresponda.”.”.

o o o o

Número 2

Ha pasado a ser número 3, sustituido por el siguiente:

“3. Incorpórase, como artículo 5°, el siguiente:

“Artículo 5°.- El que sin el consentimiento de la persona afectada le administre a ésta alguna de las sustancias referidas en el artículo 1°, será

sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si se hubiese obrado con violencia o intimidación, para administrar u obligar a otro a consumir las sustancias referidas en el artículo 1º, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por otra disposición legal, en cuyo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, el suministro de dichas sustancias o el empleo de violencia o intimidación serán considerados como una sola circunstancia agravante.

Si los delitos previstos en el presente artículo se hubieren realizado para facilitar o permitir la ejecución de otros delitos, las penas previstas de unos y otros se aplicarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”.”.

Número 3

Ha pasado a ser número 4, reemplazado por el siguiente:

“4. Modifícase el actual artículo 5º de la siguiente manera:

a) Reemplázase su denominación por la de “Artículo 5º bis”.

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 5º, que pasa a ser artículo 5º bis, por el siguiente:

“Artículo 5º bis.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan solventes o gases inhalantes capaces de provocar daños a la salud o dependencia física o psíquica, tales como benceno, tolueno, u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en

su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ochenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”.”.

Número 4

Lo ha suprimido.

Número 5

Lo ha suprimido.

Número 6

Ha pasado a ser número 5, con las siguientes enmiendas:

o o o o

Ha incorporado la siguiente letra b), nueva:

“b) Agrégase el siguiente literal i), nuevo:

“i) Si el delito es perpetrado por una persona que desempeñe funciones laborales o educativas de manera permanente con menores de edad, o tenga con ellos una relación directa y constante.”.”.

o o o o

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

Número 7

Ha pasado a ser número 6, con las siguientes enmiendas:

Letra a)**Ordinal iii**

- Ha sustituido, en la frase que se propone, la expresión “unidades policiales que tengan como objeto la desarticulación de organizaciones criminales”, por la siguiente: “unidades policiales que participen en la investigación y desarticulación de organizaciones criminales”.

- Ha incorporado, en el texto que se propone, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La institución destinataria de inmuebles incautados asumirá la responsabilidad de su administración y deberá rendir cuentas de su gestión al juez de garantía a lo menos trimestralmente.”.

Letra b)**Inciso segundo propuesto**

Ha sustituido la expresión “se dará traslado”, por la siguiente: “se deberá oficiar”.

Letra d)

La ha sustituido por la que sigue:

“d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El Ministerio Público deberá informar trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá dictar un reglamento para regular las materias que trata este Párrafo.”.”.

Número 8

Ha pasado a ser número 7, con las siguientes modificaciones:

Artículo 40 bis propuesto**Inciso segundo**

Ha intercalado entre las expresiones “el juez de garantía deberá” y “oficiar a la Dirección”, el siguiente texto: “oficiar al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol para que tome conocimiento de la resolución que dispone la enajenación temprana, y también deberá”.

Inciso final

Ha sustituido la frase “no condene a la pena de” por “no establezca el”.

Número 9

Ha pasado a ser número 8, reemplazado por el siguiente:

“8. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 41, la expresión “5°” por “5° bis” y sustitúyese, en el inciso final, la locución “hidrocarburos aromáticos”, por la frase “gases o solventes inhalantes, así como sus contenedores,”.”.

Número 10

Ha pasado ser número 9, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

La ha eliminado.

o o o o

Ha incorporado la siguiente letra a), nueva:

“a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “el más breve plazo,” por “el más breve plazo que no podrá exceder de 30 días,”.”.

o o o o

Letra c)

La ha suprimido.

Número 11

Ha pasado a ser número 10, modificado como sigue:

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo:

“Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiere sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito previsto en esta ley y que fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente. Se entenderá que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aquellas cosas que se encuentren en general prohibidas por la ley. El tribunal deberá decretar el comiso de cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente incluso cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído, bastando para ello el establecimiento de su uso en un hecho delictivo. El comiso de instrumentos especialmente aptos para ser utilizados delictivamente procederá aun respecto del tercero de buena fe y que tuviere título para poseer la cosa, a menos que se estableciere que él no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor. Si el comiso afectare a un tercero de buena fe, éste podrá solicitar indemnización al responsable.

El comiso de una cosa que no fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que hubiere servido de instrumento en la perpetración del delito será impuesto en la sentencia condenatoria y no procederá respecto del tercero de buena fe.

Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración de un delito previsto en esta ley. El comiso de los efectos del delito será decretado por el juez incluso si el imputado fuere absuelto o sobreseído, siempre que se estableciere que la cosa proviene de un hecho ilícito. Dicho comiso no procederá respecto del tercero de buena fe. Tratándose de efectos de posesión ilícita, el comiso procederá en todos los casos

Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar las especies señaladas en este artículo que hubieren sido usadas como instrumentos en la perpetración del delito o que hubieren sido obtenidas o producidas a través de su perpetración, el tribunal aplicará el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor o a otros bienes que sean de propiedad del condenado.

El tribunal podrá decretar el comiso de los activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración de un delito sancionado en la presente ley cuando establezca que tales ganancias provienen de los delitos objeto de la condena. Las ganancias comprenden los frutos y las utilidades que el delito hubiere originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, así como el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito. Siempre que se establezca que las ganancias proceden de un hecho ilícito el juez decretará el comiso de ellas, aunque el imputado fuere sobreseído o absuelto.

Tratándose de delitos de esta ley perpetrados de conformidad con la modalidad descrita en el artículo 16, se impondrá comiso de todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere ejecutado el delito objeto de la condena, a menos que se acredite su origen lícito.”.”.

Número 12

Ha pasado a ser número 11, con la siguiente enmienda:

Letra c)

Ordinal i

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“i. Intercálase, entre la expresión “en tal situación” y la palabra “ingresarán”, la frase “, el producto de la enajenación temprana a que se refiere

el artículo 40 bis, así como los dineros incautados no decomisados y no reclamados por sus dueños,”. ”.

Números 13 y 14

Han pasado a ser números 12 y 13, respectivamente, sin enmiendas.

Número 15

Ha pasado a ser número 14, con las siguientes modificaciones:

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la frase “encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro”, por la siguiente: “ser remitidos a la autoridad responsable del registro”.

ii. Sustitúyese el texto “. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad”, por lo siguiente: “, y podrán ser examinados tanto por ésta como por la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, quienes colaborarán con la autoridad. Asimismo, las personas registradas comunicarán a la autoridad responsable del registro”.

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren registradas y que produzcan, fabriquen, preparen, transporten, importen, exporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58, podrán ser examinadas por las autoridades señaladas en el inciso primero y estarán sujetas a las sanciones correspondientes.”.

Número 16

Ha pasado a ser número 15, sin modificaciones.

Número 17

Ha pasado a ser número 16, reemplazado por el siguiente:

“16. Modifícase el artículo 63 de la siguiente manera:

a) Intercálase, entre la palabra “sustancias” y la expresión “y especies vegetales”, la frase “, productos que contengan solventes o gases inhalantes”.

b) Sustitúyese la expresión “5°” por “5° bis”.

Número 18

Lo ha suprimido.

ARTÍCULO 2

o o o o

Ha intercalado la siguiente letra a), nueva:

“a) Incorpórase un artículo 187 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 187 bis.- Enajenación temprana de especies. A solicitud del Ministerio Público, el juez de garantía podrá disponer la enajenación temprana de los bienes incautados, siempre que se trate de vehículos motorizados, o se trate de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro y cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.

Para estos efectos, el juez de garantía deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario para que informe sobre la tasación del respectivo bien. En caso de que éste deba ser destruido por dicho organismo por carecer de valor, el juez de garantía así deberá decretarlo en la resolución.

Si el bien figura inscrito en algún registro público, sea que acredite o no propiedad, el juez de garantía, antes de resolver la enajenación temprana, deberá citar a quienes figuren como titulares de derechos en dichos registros. En caso de que el citado no comparezca a la audiencia de enajenación temprana, se procederá en su ausencia.

La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública cuando la resolución que disponga la enajenación se encuentre firme o ejecutoriada.

El monto de lo obtenido en la subasta será depositado en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables y con intereses.

En el evento que la sentencia sea absolutoria o no establezca el comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. En caso contrario se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”.”.

o o o o

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), reemplazada por la siguiente:

“b) Incorpóranse, en el artículo 466, los siguientes incisos tercero y final:

“El Consejo de Defensa del Estado podrá tener la calidad de interviniente para todos los efectos de la ejecución de la pena en su aspecto patrimonial y especialmente respecto del cumplimiento del comiso impuesto en la sentencia, haya o no comparecido en la causa respectiva.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente y para sus mismos efectos, tratándose de los delitos contemplados en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, y en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el

tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, podrán tener, además, la calidad de intervinientes, tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, hayan o no comparecido en la causa respectiva.”.”.

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), modificada como sigue:

Artículo 468 bis propuesto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 468 bis.- Ejecución del comiso. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.

En caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.

El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.”.

ARTÍCULO 4

Ha sustituido, en la frase que se intercala, la expresión “las empresas dedicadas a la transferencia de dinero al exterior; las empresas de leasing y arriendo de vehículos” por “las empresas de arriendo de vehículos; las personas que se dediquen a la fabricación o venta de armas; los clubes de tiro, caza y pesca; las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compraventa de equinos de raza pura; los comerciantes de metales preciosos; los comerciantes de joyas y piedras preciosas”.

ARTÍCULOS 5 AL 9

Los ha suprimido.

ARTÍCULO 10

Ha pasado a ser artículo 5, sustituido por el siguiente:

“Artículo 5.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, por el siguiente:

“Créase, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de los delitos de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Así como también de la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la ley N° 20.000. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en la mencionada ley N° 20.000.”.

ARTÍCULOS 11 AL 15

Los ha eliminado.

ARTÍCULO 16

Ha pasado a ser artículo 6, con la siguiente enmienda:

Artículo 251 septies propuesto

Ha eliminado la frase “respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente epígrafe nuevo:

“Disposiciones transitorias”

o o o o

ARTÍCULO TRANSITORIO

Ha pasado a ser artículo primero, transitorio, sin modificaciones.

o o o o

Ha incorporado el siguiente artículo segundo, transitorio, nuevo:

“Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias Ministerio Público y Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

o o o o

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 33 senadores, de un total de 39 en ejercicio.

En particular, el artículo 10, que pasó a ser artículo 5 en el texto despachado por el Senado, fue aprobado por 36 votos a favor, de un total de 46 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 16.358, de 16 de marzo de 2021.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado